



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2023 Y
SUP-REC-187/2023 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: ARTURO
PÉREZ FLORES Y MIRNA ZAVALA
ZÚÑIGA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL
RUIZ RAMÍREZ Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha las demandas presentadas para controvertir la sentencia de la
Sala Ciudad de México en el juicio **SCM-JDC-70/2023 y acumulados**,
debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Renuncia. El veinticinco de enero, Mirna Zavala Zúñiga, en su carácter de diputada local, renunció al Partido Encuentro Social en Morelos y a la fracción parlamentaria.

2. Solicitud de incorporación y toma de protesta. Al día siguiente, la legisladora solicitó su incorporación al grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del estado.

¹ En adelante, la o el recurrente o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, responsable o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, TEPJF.

**SUP-REC-166/2023 Y
SUP-REC-187/2023 ACUMULADOS**

En consecuencia, el treinta de enero, el recurrente junto con las diputadas de MORENA, Edi Margarita Soriano y Ariadna Becerra Vázquez, aprobaron la referida solicitud y se tomó protesta a la diputada como integrante del grupo parlamentario.

3. Acuerdo 006/2023 del grupo parlamentario de MORENA. Al día siguiente, la determinación referida en el párrafo anterior fue revocada por Alejandro Martínez Bermúdez, María Paola Cruz Torres y Macrina Vallejo Bello (integrantes del grupo parlamentario de MORENA).

4. Toma de protesta de la Presidencia de la Junta Política de Gobierno. El primero de febrero, la Junta tomó protesta al diputado Alejandro Martínez Bermúdez (MORENA) como presidente de esta⁵.

5. Acuerdo parlamentario. El nueve de febrero, la Junta Política y de Gobierno aprobó la propuesta del Acuerdo parlamentario que establece la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, la cual fue aprobada por el Pleno.

6. Juicio local (TEEM/JDC/15/2023-3 y acumulado). El catorce y quince siguiente, la parte recurrente y otras personas presentaron demandas para argumentar la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo y libre asociación.

El veintiocho de febrero, el Tribunal local revocó diversos acuerdos del grupo parlamentario de MORENA y el Acuerdo del pleno del Congreso local referido en el numeral 5. Esto, al tener por acreditada violencia política en razón de género⁶ ejercida por diversas personas legisladoras –entre ellas, la parte actora en dicho juicio–, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral y comunicación al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para su inscripción en el registro nacional y local, respectivamente.

⁵ Del escrito de demanda se desprende que en el Acuerdo 002/2023 se ratificó el oficio del dieciocho de enero suscrito por los integrantes del grupo parlamentario de MORENA, así como el reconocimiento del diputado Alejandro Martínez Bermúdez como su coordinador a partir del primero de febrero al treinta y uno de agosto.

⁶ En adelante, VPG.



7. Sentencia impugnada. (SCM-JDC-70/2023 y acumulados). El dieciocho de abril, Alejandro Martínez Bermúdez, María Paola Cruz Torres, Macrina Vallejo Bello, Alberto Sánchez Ortega (integrantes del grupo parlamentario de MORENA) y Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva del Congreso local (e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional), impugnaron la determinación señalada.

El dieciocho de mayo, la responsable revocó la sentencia local debido a que determinó que el Tribunal local era incompetente para conocer de la controversia, pues los actos ahí combatidos son inherentes a la función parlamentaria y la organización interna del Congreso local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintitrés y veinticuatro siguiente, la parte recurrente presentó demandas ante la responsable.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-166/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Escritos de tercerías. Los días veinticinco y veintiséis de mayo fueron presentados tres escritos de tercería ante la Sala responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y norma aplicable. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-166/2023 Y
SUP-REC-187/2023 ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁸, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de

⁸ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, los presentes recursos se resolverán conforme a las disposiciones de la extinta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, toda vez que las demandas fueron presentadas el treinta y uno de marzo y el cuatro de abril.

Segunda. Acumulación. Procede acumular los presentes recursos, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Ciudad de México) y, de la resolución impugnada (SCM-JDC-70/2023 y acumulados).

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-187/2023 al SUP-REC-166/2023, al ser el más antiguo. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia.

Tercera. Improcedencia

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

**SUP-REC-166/2023 Y
SUP-REC-187/2023 ACUMULADOS**

interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹¹.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. El asunto está relacionado, por un lado, con la pretensión de Mirna Zavala Zúñiga de ser reconocida como integrante del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de Morelos y las consecuencias que este reconocimiento tendría respecto de la integración de las comisiones del Congreso local. Por otro lado, con la pretensión de Arturo Pérez Flores de formar parte de diversos órganos del Congreso local.

Respecto de la recurrente, el Tribunal local consideró fundada su pretensión debido a que el grupo parlamentario de MORENA no fundó ni motivó los distintos acuerdos que resultaron en que no se reconociera a la diputada como integrante del grupo parlamentario en cuestión. Asimismo, revocó el acuerdo parlamentario por el que quedaron establecidas las comisiones del Congreso local, debido a que se estableció una integración no paritaria de las comisiones y comités legislativos. Finalmente, consideró que la exclusión de la recurrente de la integración de las comisiones y comités constituyó VPG en su contra.

En contra de esta sentencia, diversas personas legisladoras del Congreso de Morelos promovieron medios de impugnación federales, los cuales fueron resueltos por la Sala Ciudad de México.

3. Sentencia impugnada. La Sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local debido a que este carecía de competencia para conocer de la controversia, pues consideró que los actos reclamados son de naturaleza parlamentaria. Para llegar a esta conclusión, la Sala Ciudad de México describió la evolución de los criterios de la Sala Superior respecto de los actos parlamentarios y cuándo estos pueden ser conocidos por los órganos

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



jurisdiccionales especializados debido a que tienen consecuencias en la materia electoral.

Con base en lo anterior, precisó que la pretensión original de la recurrente era la de afiliarse al grupo parlamentario de MORENA. Siendo que ante la negativa de quienes integran esa fracción y de diversos órganos del Congreso local es que la recurrente promovió su medio de impugnación local. De esta manera, la Sala responsable consideró que el acto originalmente reclamado era la negativa a formar parte de un grupo parlamentario, sin que las consecuencias de que no se le reconociera como integrante de la fracción puedan ser consideradas para efecto de determinar la competencia electoral para conocer del acto en cuestión. Es decir, que el impacto que su reconocimiento como parte del grupo parlamentario respecto de la integración de las comisiones y comités legislativos no podía ser considerado como el acto que actualice la jurisdicción electoral, pues la cuestión originaria es la relativa al no reconocimiento de la recurrente como parte del grupo parlamentario de MORENA.

Debido a esta precisión de los actos, la Sala responsable consideró que la controversia se limitaba a una cuestión del derecho parlamentario, por lo que, con base en los criterios de esta Sala Superior, determinó que en el caso no se actualizaba la jurisdicción electoral. Por tanto, revocó la sentencia impugnada debido a la incompetencia del Tribunal local para conocer del asunto.

En lo que respecta al recurrente, la Sala responsable determinó que tampoco se actualizaba la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales debido a que su reclamo relativo a su derecho a integrar diversos órganos del Congreso local dependía de su pertenencia al grupo parlamentario. En ese sentido, la Sala Ciudad de México también revocó la sentencia impugnada con base en los criterios de la Sala Superior, pues la acción intentada no derivaba de una cuestión relacionada directamente con el ejercicio del cargo del diputado local, sino de la organización interna del Congreso local.

4. Agravios. La parte recurrente plantea los mismos agravios en sus escritos de demanda. Controvierten la sentencia regional argumentando, en

**SUP-REC-166/2023 Y
SUP-REC-187/2023 ACUMULADOS**

esencia, que esta es contraria a la tutela judicial efectiva debido a que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada; que no es congruente ni exhaustiva, así como que se aparta de los criterios de la Sala Superior y con ello se vulnera el derecho de ejercicio efectivo del cargo al que fue electa la parte recurrente.

Para sostener lo anterior, las demandas desarrollan los siguientes argumentos:

a) Aplicación incorrecta de los criterios de la Sala Superior. A juicio de la parte recurrente, el Tribunal local es competente para conocer de la controversia porque la Sala Superior ha definido que las cuestiones relacionadas con la integración de grupos parlamentarios sí pueden ser sujetas de control jurisdiccional porque inciden en el derecho a ejercer la diputación, tal como refirió la Sala Superior en el SUP-REC-40/2022, precedente invocado e ignorado ante la regional. En consecuencia, la sentencia impugnada no se fundamentó y motivó correctamente.

b) Incorrecto análisis de los actos reclamados. A su juicio, los actos impugnados sí son competencia del tribunal electoral porque constituyen una violación al derecho humano de igualdad y no discriminación en el ejercicio de su cargo por la exclusión de formar parte de comisiones y comités del Congreso de Morelos. Se violó el derecho de representar a la ciudadanía y el de conformar y participar en comisiones legislativas. No son parlamentarios en tanto fueron emitidos por autoridades sin competencia. La diputada Mirna Zavala Zúñiga adquirió todos los derechos y obligaciones como integrante de un grupo parlamentario e incluso, bajo la normativa aplicable, tomó protesta ante ese grupo y posteriormente, autoridades sin competencia le privaron de su derecho. Siendo que, afirman, no se reclamó sólo una exclusión individual sino la del grupo parlamentario de MORENA en la integración de comisiones legislativas.

c) Falta de exhaustividad y congruencia al analizar que los actos reclamados afectan la participación del grupo parlamentario de MORENA en las comisiones y comités legislativos. Señalan que la Sala Regional fue omisa en considerar que, pese a que MORENA es mayoría y que el recurrente integra su grupo parlamentario, él carece de representación



proporcional en la presidencia de las comisiones legislativas en relación con el porcentaje tanto colectivo como individual que representa.

Asimismo, afirma que la Sala responsable no consideró que el acuerdo por el que se modifican las comisiones y comités produce que: *i.* Exista una sobre representación del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien sólo cuenta con dos diputaciones y preside cinco comisiones; *ii.* Exista sobre representación con la fracción parlamentaria de Morelos Progresista, quien sólo cuenta con una diputada y preside tres comisiones; *iii.* Hay una sobre representación del grupo parlamentario de Nueva Alianza quien sólo cuenta con dos diputaciones y preside tres comisiones; *iv.* El grupo parlamentario del PAN tiene sobre representación ya que cuenta con 50 cargos ocupados en las 33 comisiones, lo que equivale a una sobre representación de 152% del total de las comisiones legislativas.

Señala que hay una indebida distribución interna y desproporcionada de las comisiones que corresponde presidir al grupo parlamentario de MORENA tanto en el aspecto individual como colectivo. El Grupo Parlamentario tiene la obligación de garantizar que sus integrantes formen parte proporcional de las comisiones acorde al derecho a la igualdad.

Alega que el diputado Alejandro Martínez Bermúdez está usurpando ilegalmente el cargo de Coordinador y Presidente de la Junta Política y de Gobierno lo que produce la nulidad del acuerdo.

Con estos actos se contravino el principio de proporcionalidad, pluralidad, máxima representación, igualdad y no discriminación, así como la obligación de lealtad al ente corporativo.

d) Fijación de la controversia por parte de la Sala Regional. Argumentan que la Sala responsable fijó indebidamente la litis porque en el estudio de fondo llevó a cabo una síntesis incorrecta de la sentencia impugnada. En la demanda primigenia no se reclaman actos al grupo parlamentario, sino de tres diputados que, sin competencia, dejaron sin efectos la incorporación del actor al grupo parlamentario; lo que no constituye un acto parlamentario porque éstos son sólo los que emiten quienes sí tienen competencia.

Cuarta. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, las demandas deben desecharse. Esto, dado que ni de los agravios expuestos en las demandas ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación se advierten cuestiones de constitucionalidad o sobre la inaplicación de una norma electoral, siendo que las cuestiones planteadas se limitan exclusivamente a aspectos de legalidad.

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México se limitó a precisar la pretensión original expuesta por la recurrente Mirna Zavala Zúñiga ante el Tribunal local y, con base en los criterios de esta Sala Superior, concluyó que esta no giraba en torno a la integración de las comisiones o comités del Congreso local, sino que se limitaba a un aspecto relativo a su reconocimiento como perteneciente al grupo parlamentario de MORENA.

En el mismo sentido, la pretensión del recurrente también fue señalada como que se limitaba a una cuestión de organización de la fracción de MORENA en el Congreso local, sin que ello actualizara la competencia electoral para revisar cuestiones relativas al ejercicio efectivo del cargo respecto de la integración de comisiones y comités en el Congreso local.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el análisis de competencia que llevó a cabo la Sala Regional es de legalidad ya que se limitó a analizar los actos reclamados conforme a los criterios de esta Sala Superior. Sin que para ello haya realizado algún estudio de constitucionalidad o haya inaplicado alguna norma en materia electoral.

De igual forma, los agravios planteados por la parte recurrente se limitan a cuestiones relativas a la forma en que deben ser aplicados los precedentes de esta Sala Superior, así como cuestiones relativas a la fundamentación, motivación, congruencias y exhaustividad de la sentencia reclamada. Todas estas de legalidad, que no actualizan la procedencia especial del recurso de reconsideración.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia. Aunado a ello, su alegación acerca de que se omitió juzgar



conforme a los principios rectores de los derechos humanos tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado en forma de manifestaciones generales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de razón segunda de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.